



**Proceso : EJECUTIVO MINIMA**  
**Radicado : 680014003004-2023-00663-00**

CONSTANCIA: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de octubre de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ  
Oficial mayor.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, instaurado por el Dr. JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ como apoderada judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MIGUEL ENRIQUE ARROYO MENDEZ.

Realizado el análisis de la demanda para su admisión se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso en razón a que en primer lugar el domicilio del demandado es en la CALLE 10 B # 10 B - 56 APARTAMENTO 1 BARRIO ROSITA Municipio PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO), aunado a que, téngase en cuenta preliminarmente, que si bien el artículo 28 del C.G.P., consagra en su numeral 3° que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al verificar cuál fue el lugar pactado por las partes para el pago, se percata el despacho que no se estableció en específico que fuese el municipio de Bucaramanga, no obstante, la parte actora señala que dicha omisión la suple el artículo 621 del C.G.P., pues dicha norma indica lo siguiente:

*“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, **lo será el del domicilio del creador del título**; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”.*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, es evidente que se señala equivocadamente que este despacho es el competente, pues, la parte actora no tuvo en cuenta que, respecto del pagaré, el creador del título es el otorgante, es decir, el deudor, cuyo domicilio es el municipio de PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO), aunado cabe precisar que el lugar en donde se suscribe un título ejecutivo y el domicilio contractual pactado no son óbice para determinar la competencia territorial por cuanto la norma procesal consagra que la estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita, así mismo la suscripción del lugar del pagaré no tienen la facultad para determinar la competencia y como es bien sabido las normas procesales son de orden público, lo que significa que se deben aplicar de forma inmediata y por ende el procedimiento que ha de seguir el asunto ventilado se encuentra sometido al imperio del Código General del Proceso, se decanta que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción en cuestión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,



## RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda EJECUTIVA propuesta por el Dr. JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ como apoderada judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MIGUEL ENRIQUE ARROYO MENDEZ, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: ENVÍESE** en forma inmediata el presente diligenciamiento a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO (REPARTO)**, para su conocimiento y demás fines.

**TERCERO: FORMULAR DE MANERA PREVENTIVA** conflicto negativo de competencia suscitado frente a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO (REPARTO)**, en el eventual caso que el Juzgador cognoscente por reparto se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**

/KJPI



Firmado Por:

**Janeth Quiñonez Quintero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1345b545734e8c80bb71850e513b2ea5e2a86dfaea52f5deecb94e40ca195df4

Documento generado en 24/10/2023 07:22:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**